



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20-001-40-88-004-2023-00200-00.
ACCIONANTE	ÁNGEL EMIRO ARIZA TRILLOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NELLYS MARÍA RUIZ CORREA.
ACCIONADAS	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	IGUALDAD, CALIDAD DE VIDA, PENSION COMO SOBREVIVIENTE Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.
SENTENCIA: 112.	TUTELA: 051.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ÁNGEL EMIRO ARIZA TRILLOS actuando en representación de la señora NELLYS MARÍA RUIZ CORREA acciona en tutela contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, pretendiendo el reconocimiento del porcentaje a que tiene derecho por haber convivido de forma ininterrumpida con el señor ANGEL MARÍA MENDOZA OLIVELLA, (Q.E.P.D.) y una vez reconocido el porcentaje de pensión como sobreviviente a que tiene derecho, se le conceda el retroactivo por las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento de su fallecimiento.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, expone:

Que la accionante NELLYS MARÍA RUIZ CORREA convivió en unión marital de hecho con el señor ANGEL MARÍA MENDOZA OLIVELLA desde el 7 de enero de 1989, hasta el 21 de agosto de 2022, de manera permanente e



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.

ininterrumpida, en el cual procrearon tres hijos de nombre LUZ ANGELA MENDOZA RUIZ, ANGEL MARIO MENDOZA RUIZ y LINDA ANGELA MENDOZA RUIZ.

Que al señor ANGEL MARIA MENDOZA OLIVELLA (Q.E.P.D.), en vida le fue reconocida pensión de jubilación por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, según resolución 18002 de 23 de junio de 2005, por valor de \$1.901.505,28, la cual se reliquidó mediante Resolución RDP 43554 de 22 de octubre de 2015, cumpliendo un fallo del Tribunal Administrativo del Cesar de 30 de abril de 2015, donde la cuantía de pensión es de \$2.577.299; luego de ello, el 21 de agosto de 2022, sucedió el fallecimiento de ANGEL MARÍA MENDOZA OLIVELLA, razón por la cual el 13 de enero de 2023 le fue reconocida la pensión de sobreviviente a sus hijos discapacitados (sic) MARIA ANGELA MENDOZA CASTILLA y PEDRO ANGEL MENDOZA MEJIA, con un porcentaje del 16.67%, dejando en suspenso el derecho que le pudiese corresponder a la señora HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA en un porcentaje del 50% de la mesada percibida en vida por el causante, en calidad de cónyuge o compañera permanente y el derecho que le pudiese corresponder al joven ANGEL MARIO MENDOZA RUIZ, en un porcentaje del 16.67%, en calidad de hijo mayor incapacitado (sic).

El 16 de marzo de 2023, mediante resolución RDP 005553, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, levantó la suspensión de la Resolución 000955 de 13 de enero de 2023, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA, en calidad de cónyuge o compañera permanente y negó levantar el suspenso del posible derecho de pensión sobreviviente que le pudiese corresponder a ANGEL MARIO MENDOZA RUIZ, según consta en la resolución No. RDP 008230 del 18 de Abril de 2023.

El 1 de Abril de 2023, la señora NELLYS MARIA RUIZ CORREA presentó reclamación por reconocimiento del 50% de pensión como sobreviviente, por haber convivido con el señor ANGEL MARIA MENDOZA OLIVELLA de manera ininterrumpida por 33 años, aportando la documentación requerida y recibida según radicado No. 2023500000720962, a la cual le dieron respuesta

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.**

con Resolución RDP 011136 de 9 de mayo de 2023, donde le hacen un resumen completo y detallado de cada uno de los actos administrativos emitidos, reiterando que según Resolución RDP 005553 de 16 de Marzo de 2023, le reconocieron a la señora HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA pensión de sobreviviente con el porcentaje del 50%, por haber acreditado la calidad de cónyuge o compañera hasta el momento del fallecimiento del causante.

Manifiesta que existe una controversia entre las señoras HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA y NELLYS MARIA RUIZ CORREA, quienes manifiestan haber convivido con el causante antes de su fallecimiento y por tal razón, el Comité Jurídico de Conciliación de Defensa Judicial de la UGPP, mediante Acta No. 1448 del 5 de Abril de 2017 ordenó la suspensión provisional del pago de la mesada pensional de acuerdo a la Resolución No. RDP 005553 del 16 de Marzo de 2023, de quien es beneficiaria la señora HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA, hasta que la justicia ordinaria decida a quien le corresponde el derecho.

Enfatiza y ratifica el accionante que existe una controversia entre las señoras HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA y NELLYS MARIA RUIZ CORREA, quienes han demostrado que ambas convivieron de forma ininterrumpida por espacio de más de veinte (20) años, en uniones maritales en las que se procrearon hijos con el causante ANGEL MARIA MENDOZA OLIVELLA, todos en la actualidad mayores de edad, pero que como ha manifestado la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, dicha decisión sobre el porcentaje correspondiente a cada compañera, debe ser emitida por la Justicia Ordinaria, máxima autoridad sobre el caso que hoy nos ocupa, razón por la cual acude a este despacho para que analice el caso expuesto y tome la decisión adecuada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 23 de junio de 2022, solicitándole a la accionada, para que en el término perentorio de dos (2) días, contado a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, de acuerdo al artículo 16 del

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.**

Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992, con la advertencia de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 ibídem.

CONTESTACIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, manifiesta que esa entidad no ha causado ninguna afectación a derecho fundamental ni perjuicio irremediable alguno, toda vez que su actuación se ha regido a la ley y en cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, razón por la cual la presente acción es improcedente y para ello esboza las siguientes razones:

Según el Decreto 1083 de 2015, cuando existe conflicto entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, la competencia recae ante un juez ordinario laboral para que dirima el conflicto y por tal razón, la acción de tutela no es el medio para controvertir decisiones administrativas que se encuentren en firme, ya que para ello existen otros mecanismos de defensa judicial, evidenciándose de esta forma la ausencia del principio de subsidiariedad, no siendo viable que la acción constitucional se convierta en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver conflictos de esta índole, tratándose de la negatoria de reconocimientos prestacionales de sobrevivientes.

Por otro lado, acentúa la accionada, no se encuentra violado el derecho a la seguridad social ni al mínimo vital de la accionante, puesto que ella nunca ha sido beneficiaria de un reconocimiento, pago pensional, ante la negación por parte de la administración y por ello no se pueden pretender la protección de los derechos constitucionales cuando la competencia es exclusiva del juez natural.

Señala que la norma que se debe aplicar en este caso es la vigente al momento del fallecimiento de la prestación, es decir, la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el señor ANGEL MARIA MENDOZA OLIVELLA murió el 21 de agosto de 2022.

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.**

Por otra parte, la accionada advierte que en la presente acción de tutela no se demuestra el perjuicio irremediable para que esta resulte procedente, puesto que lo que busca es desconocer la competencia del juez laboral para dirimir el conflicto entre beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y se imponga un reconocimiento, sin tener certeza quien es la beneficiaria de la prestación y en qué porcentaje se adquiere el derecho, desconociendo la decisión del juez natural.

Ahora bien, se pone en conocimiento que la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento pensional, está siendo debatido en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el rad. 47-001-3333-009-2022-00478-00, que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por decisión de la accionante, como mecanismo para lograr la pretensión pensional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en representación de la accionante, quien considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados; y, por pasiva, la entidad demandada, por ser la directa involucrada con la petición incoada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.

Determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de la accionada, al no reconocerle el porcentaje de pensión de sobreviviente a que tiene derecho por haber convivido de forma ininterrumpida con el señor ANGEL MARIA MENDOZA OLIVELLA, (Q.E.P.D.) y el retroactivo por las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento de su fallecimiento.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto al principio de la subsidiaridad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, ha dicho:

“Subsidiariedad

13. La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección.”

De acuerdo a la sentencia CSJ STC 9900-2020, reiterada incluso en la CSJ STC675-2020, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“(…) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso.”



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.

Resulta evidente entonces, que la residualidad aquí exigida fue desacatada y ello conlleva a la improcedencia del resguardo, porque conforme la señalada jurisprudencia de la Sala, lo solicitado no tiene vocación de prosperidad, cuando el tutelante ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido reclamar lo pretendido en esta acción tutelar.

Anteriormente, esa misma corporación, dejó sentado su criterio en un tema relacionado con el que hoy nos ocupa y mediante sentencia T-087 de 2018, cuando dijo:

“11. Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

12. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia^[28].

13. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

CASO CONCRETO.

El tutelante estima vulnerado los derechos fundamentales de la señora NELLYS MARÍA RUIZ CORREA, por parte de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, porque no le ha reconocido el

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.**

porcentaje de pensión de sobreviviente a que tiene derecho por haber convivido de forma ininterrumpida con el señor ANGEL MARÍA MENDOZA OLIVELLA, (Q.E.P.D.) y el retroactivo por las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento de su fallecimiento.

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, señala en su informe que no le ha violado derecho fundamental alguno a la señora RUIZ CORREA porque al encontrarse en conflicto la pensión que se reclama, entre las señoras HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA y NELLYS MARÍA RUIZ CORREA, se hace necesario que sea un juez de la justicia ordinaria quien establezca a quien le corresponde la prestación pensional y el porcentaje, no siendo la acción de tutela el mecanismo para pretender su decisión. Por otro lado, pone en conocimiento que los actos administrativos por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión a la accionante, vienen siendo debatidos a través de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 47-001-3333-009-2022-00478-00, que se tramita en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual fue iniciado por la accionante, en busca de su pretensión.

Teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante, quien actúa en representación de la señora NELLYS MARÍA RUIZ CORREA y analizadas las pruebas traídas al expediente de tutela, por parte de las dos partes, donde se demuestra que efectivamente al entrar en conflicto el reconocimiento del porcentaje de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ANGEL MARIA MENDOZA OLIVELLA, por solicitud que hicieran las señoras NELLYS MARÍA RUIZ CORREA y HAIDEE CECILIA RUIZ DE MANDOZA, quienes reclaman los derechos para recibir un porcentaje de la prestación en calidad de compañera permanente y cónyuge del causante, dichos emolumentos fueron suspendidos en su entrega, mientras la justicia ordinaria decida lo pertinente, no le quedará otra al despacho que negar por improcedente la presente acción de tutela, puesto que así lo determina la Ley 1204 de 2008, en su artículo 6º., se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 6º. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.

siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. Si la controversia radica entre hijos y no existe cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.) asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.”

Manifestación que se encuentra corroborada por el accionante cuando en su escrito tutelar puntualiza: “(...) dicha decisión sobre el porcentaje correspondiente a cada compañera, debe ser emitida por la Justicia Ordinaria, máxima autoridad sobre el caso que hoy nos ocupa, razón por la cual acude a este despacho para que analice el caso expuesto y tome la decisión adecuada.”; entonces, no le cabe duda a este juez constitucional sobre la improcedencia de este mecanismo para reclamar los derechos prestacionales, hasta tanto no se haya agotado el trámite ante el juez natural, más aún, cuando los actos administrativos que negaron el pago de la pensión reclamada, es objeto de debate ante la autoridad competente, al tramitarse el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Octavo Administrativo de Santa Marta, como se informó.

Siendo así, la Acción de Tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales que las personas tienen la facultad de utilizar, para solicitar la protección de los derechos de rango legal y para solucionar asuntos de ese orden.

Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos conforme lo establece la Sentencia T-030 del 2015, entre otras.

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.**

De igual forma, se encuentra razonable la decisión del Constituyente de 1991, de introducir al ordenamiento constitucional la acción de tutela como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable o un perjuicio irremediable, el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, o que sea grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y que sea de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, es decir que el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental.

Entonces, advierte el despacho que la acción de tutela resulta totalmente inadecuada para el caso concreto dada la finalidad del recurso de amparo que se enmarca en su carácter subsidiario, se insiste, no puede el juez constitucional abrogarse funciones, cuando no es de su competencia, para ello existe la vía gubernativa que en el caso, se viene tramitando y es oportuno esperar su desenlace.

Con todo esto, corresponde exonerar a la accionada de cualquier responsabilidad, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, razón por la cual dará lugar a declarar improcedente la presente acción tutelar, puesto que viene actuando en legal forma.

DECISIÓN



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-40-88-004-2023-00200-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por el señor ANGEL EMIRO ARIZA TRILLOS, en representación de la señora NELLYS MARÍA RUIZ CORREA contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90fd63d1b633da609459cb780b13a65aa9efb13b3e405c8527e5fb7bfaf2a78**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>